



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 633

Proceso: VERBAL VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 2015-00204-00
Demandante: DORA YANETH MONTILLA LASSO Y OTRA
Demandados: LUZ ANGELICA MONTILLA RAMOS Y OTROS

Timbío Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Valorada la solicitud allegada por la parte interesada se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del C.G.P.

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (destaca el Juzgado)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la solicitante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha definido el amparo de pobreza en la sentencia STC1782-2020 de la siguiente forma:

“[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo,

conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho m, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones»”

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.) se nombrará apoderado para que la represente en el proceso y tratándose de un proceso de venta de bien común al tenor de lo establecido por el artículo 155 Íbidem, *si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho (...)*

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

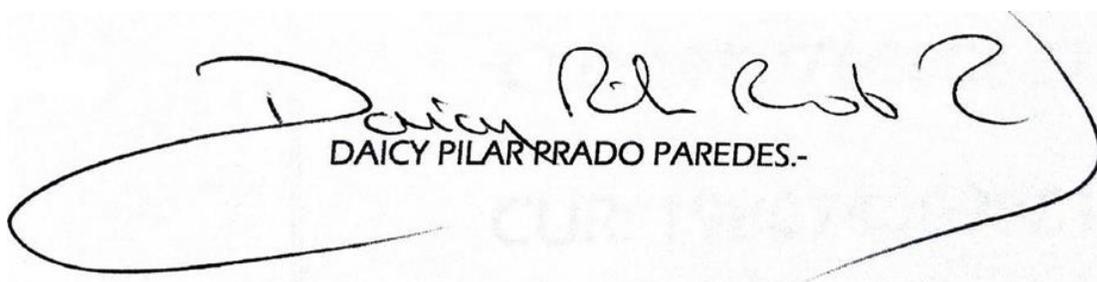
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado en favor de la señora GLORIA MARIA SANCHEZ MONTILLA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora GLORIA MARÍA SANCHEZ MONTILLA, al abogado DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.12.264.968 de Pitalito (H), y T.P No 151.305 del C. S. de la J. al tenor de lo establecido en el artículo 155 Ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRARDO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.74 del 03 de octubre de 2023.